

Jurisprudencia CNCCC

En esta oportunidad presentamos un fallo de la sala 2 de la CNCCC donde los jueces resolvieron un planteo relativo a la vigencia y alcance de la norma introducida en el art. 59 inc. 6to. del Código Penal a partir de la ley 27.147, que prevé la *conciliación y la reparación integral* como causal de extinción de la acción penal.

Leonardo G. Filippini – Marisa Tarantino.
Área de Asistencia del MPFN ante la CNCCC
Junio de 2017

CNCCC, sala 2, CCC25872/2015, Verde Alva, reg. n° 399/2017, 22/05/2017, jueces: Morin, Niño, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TO 5 condenó al imputado por el delito de robo en grado de tentativa. Durante el debate había rechazado una excepción perentoria –por falta de acción– interpuesta por su defensa y fundada en el inc. 6to. del art. 59. La defensa interpuso recurso de casación por ambas decisiones.

Decisión: En lo que aquí interesa, la sala decidió —por unanimidad— rechazar el recurso interpuesto.

El **juez Sarrabayrouse** tuvo a su cargo el voto inicial y el más extenso en la argumentación de este asunto. Comenzó por abordar las cuestiones a resolver en relación con este agravio, resumiéndolas en tres puntos: a) la vigencia del art. 59 inc. 6to. del CP, en particular, si los institutos previstos allí requieren o no una regulación procesal para ser aplicados; b) las características de los modos de extinción de la acción penal contemplados en esta regla, el alcance de cada uno así como el papel de la víctima en el proceso penal; y c) la solución del caso en concreto.

Este voto hace un profundo análisis de las dos primeras cuestiones, que incluyen un repaso por diversas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales, cuya lectura vale la pena no solo para comprender el marco que analiza que justifica su decisión, sino también como un repaso exhaustivo del estado de situación sobre la cuestión debatida.

En cuanto al nudo argumental de este voto, el juez Sarrabayrouse consideró que la reforma del art. 59 inc. 6to. del CP involucraba un problema lógico de coherencia del sistema jurídico. En este sentido, sostuvo que si la regulación del ejercicio y la extinción de la acción penal es efectivamente una facultad provincial, el CP no debió establecer

nada al respecto y, por lo tanto, la regla debía considerarse inválida. Sin embargo, su opinión se volcó en el sentido de reconocer que lo relativo al ejercicio de la acción penal integra la base misma del sistema penal. Dijo que lo que define cuál es la interpretación adecuada de la reforma del art. 59 del CP, es que ha sido la consecuencia de una competencia del legislador nacional, que practicó por el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal, cuyo fundamento está dado por la necesidad de establecer una unidad penal en el territorio y garantizar el principio de igualdad ante la ley penal.

Más adelante agregó que, de todos modos, era preciso establecer mínimamente cuáles deben ser las pautas para aplicar las causales de extinción y que al respecto existe una laguna técnica que debe ser completada para posibilitar la aplicación de los nuevos institutos.

Agregó luego que la decisión de incorporar la conciliación y la reparación integral tenía diversas consecuencias: el aumento de la participación de la víctima en el proceso, la posibilidad de que la reparación establecida de oficio no sea aceptada por la víctima, la necesidad de que se apliquen a casos en los que el daño sea efectivamente reparable; en definitiva, que la reparación integral debe ser *racional*. Por lo tanto, entendió que para su aplicación es necesaria la participación de la víctima –nunca puede concederse de oficio– y también la del Ministerio Público Fiscal.

Por último, respecto a la solución del caso en concreto, afirmó que el recurrente no había aportado ninguna constancia que indicara que el imputado y la víctima habían arribado a un acuerdo concreto de reparación del perjuicio ocasionado, como para dar sustento al instituto y posibilitar el encuadre del caso en la norma del art. 59 inc. 6to. del CP. Por el contrario, que se había limitado a formular un ofrecimiento económico y a manifestar que la damnificada lo había aceptado verbalmente; lo cual no resultaba suficiente.

De esta forma, consideró que la decisión impugnada había sido acertada al sostener que no estaban dadas las condiciones de admisibilidad del instituto, pues este requería que la reparación integral fuera efectiva.

A su turno, el **juez Morin** consideró que para abordar la decisión acerca de la vigencia o no del art. 59 inc. 6to. del CP era necesario que se dieran los presupuestos mínimos en el caso concreto que permitieran afirmar la existencia de una propuesta de reparación integral idónea para extinguir la acción penal. Al respecto, consideró que la parte se había limitado a formular un ofrecimiento económico y afirmado que la víctima lo había aceptado verbalmente, y que esta circunstancia conducía al rechazo del planteo por no satisfacer los recaudos mínimos que habilitarían considerar el fondo del asunto.

Finalmente, el **juez Niño** adhirió al análisis del voto inicial y se remitió a la opinión que había emitido en el caso “Reinoso González” de la Sala de Turno (reg. ST 350/2017) donde había considerado admisible el recurso de casación, partiendo de la vigencia del art. 59 inc. 6to. del CP en coexistencia con la concreta implementación de esos institutos en leyes procesales de diversas provincias argentinas, como el caso de Chubut y Entre Ríos, entre otros.